

I. GOBIERNO DE CANTABRIA

1. Disposiciones generales

CONSEJERÍA DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

ORDEN de 4 de febrero de 1999, por la que se crea el libro de registro genealógico de la raza Bovina Monchina y se aprueba su funcionamiento.

La raza Monchina agrupa a una población bovina que tiene su asentamiento geográfico en terrenos montañosos del Sureste de Cantabria, donde las condiciones medioambientales son rigurosas. Esta raza, de pequeño tamaño y gran rusticidad, se adapta perfectamente a este medio y aprovecha unos recursos pastables que difícilmente podrían ser utilizados por otras razas bovinas. Sin embargo, la raza Monchina, aún cuando contribuye al mantenimiento del ecosistema en que habita, se encuentra incluida dado su reducido censo, en el Catálogo de Razas de Ganado de España, como raza en peligro de extinción. En consecuencia esta raza, que forma parte del patrimonio genético ganadero de Cantabria, debe ser objeto de estudio y de actuaciones que contribuyan a su preservación y posterior desarrollo.

No existiendo, hasta ahora una caracterización de los animales de la raza Monchina, parece necesario crear las bases sobre las que se asienten los elementos que necesitan definir su tipología, para seleccionar animales más homogéneos, sin perjuicio de mantener la capacidad de adaptación al entorno medioambiental en el que se asienta.

Para conseguir los objetivos expuestos la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca considera conveniente la creación del Libro de Registro Genealógico de la Raza Bovina Monchina y el establecimiento de su funcionamiento, de acuerdo con el Real Decreto 420/1.987 («Boletín Oficial del Estado» número 76, de 30 de marzo) sobre Selección y Reproducción de Ganado Bovino de Razas Puras.

En consecuencia,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de la presente Orden la creación, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, del Libro de Registro Genealógico de la Raza Bovina Monchina, en adelante Libro Genealógico, y aprobar su funcionamiento.

Artículo 2.- Finalidad.

Con la creación del Libro Genealógico se pretende conseguir los siguientes fines:

- Definir el prototipo de la Raza Bovina Monchina.
- Asegurar la pureza étnica de los animales que se inscriban en el Libro Genealógico.
- Estimular la mejora genética y fomentar la conservación de la raza.

Artículo 3.- Llevanza del Libro Genealógico.

1.- La Asociación Española de Criadores de Ganado Vacuno de Raza Monchina será el órgano competente para llevar el Libro Genealógico.

Artículo 4.- Organización del Libro Genealógico.

El Libro Genealógico se estructura en las cinco secciones siguientes:

1.- Sección del Registro Fundacional.

En esta sección se inscribirán los reproductores machos y hembras que, respondiendo al prototipo racial, sean propuestos por la Comisión del Libro Genealógico que se contempla en el artículo 9.

Los ganaderos podrán solicitar la inscripción de sus animales en la sección del Registro Fundacional durante

los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la presente Orden.

2.- Sección del Registro Auxiliar.

En esta sección se inscribirán las hembras de categoría A (hembras base) y las de categoría B (hembras de primera generación) que reúnan las siguientes condiciones:

Categoría A: Hembras base. Hembras que tengan una edad mínima de treinta y seis meses, cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 y carezcan de documentación genealógica oficial.

Categoría B: Hembras de primera generación. Hembras descendientes de madres inscritas en la Categoría A y de padres inscritos en la Sección del Registro Fundacional o Definitivo.

Los ganaderos podrán solicitar la inscripción de los animales en la sección del Registro Auxiliar a partir de la fecha en que finalice el plazo establecido para realizar la inscripción en la Sección del Registro Fundacional.

3.- Sección del Registro de Nacimientos.

1. En esta sección se inscribirán las crías de ambos sexos siempre que sus progenitores estén inscritos en la Sección del Registro Fundacional, en la Categoría B de la Sección del Registro Auxiliar o en la Sección del Registro Definitivo.

2. Las crías que se inscriban en esta Sección del Libro Genealógico deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Que se garantice su paternidad mediante la correspondiente declaración de cubrición de la madre, conforme al modelo del anexo III de la presente Orden, cumplimentada por el ganadero y, en su caso, por el inseminador.

A tal efecto, los ganaderos deberán remitir la declaración de cubrición al órgano encargado de llevar el Libro Genealógico, en el plazo de seis meses desde la fecha de cubrición.

b) Que se acredite su maternidad mediante la correspondiente certificación veterinaria de ahijado, conforme al modelo del Anexo VI de la presente Orden, expedida por el técnico designado por la Asociación Española de Criadores de Ganado Vacuno de Raza Monchina.

c) Que la solicitud de inscripción ante el órgano encargado de llevar el Libro Genealógico se realice durante el primer mes de vida del animal.

d) El animal objeto de inscripción no presente taras que comprometan su posterior utilización como reproductor, ni defectos que con carácter general para la especie, sean causa determinante de depreciación y desecho.

3. Sin perjuicio de lo expresado en el apartado anterior, el órgano competente para la llevanza del Libro Genealógico podrá ordenar comprobaciones de ascendencia mediante la realización de pruebas de paternidad.

4.- Sección del Registro Definitivo.

En esta sección se inscribirán los animales de ambos sexos procedentes de la Sección del Registro de Nacimientos que, habiendo cumplido los treinta y seis meses de edad en el caso de las hembras y veinticuatro meses en el de los machos, sean propuestos por la Comisión del Libro Genealógico para su inscripción en la Sección del Registro Definitivo por haber alcanzado la puntuación mínima en la valoración del prototipo racial.

5.- Sección del Registro de Méritos.

En esta Sección se inscribirán los ejemplares machos y hembras que por sus características morfológicas y productivas así lo merezcan, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

Haber obtenido al menos 90 puntos en la valoración morfológica (ejemplares excelentes).

Tener inscritos al menos tres descendientes en la Sección del Registro Definitivo, con una puntuación mínima de 80 puntos (ejemplares muy buenos).

Artículo 5.- Requisitos de inscripción.

Podrán inscribirse en el Libro Genealógico aquellos animales que cumplan, además de las condiciones establecidas en el artículo 4 para ser inscritos en las respecti-

vas Secciones del Libro Genealógico, los siguientes requisitos:

1.- Que respondan al prototipo racial establecido en el Anexo I de la presente Orden y no hayan sido descalificados.

2.- Que la explotación a la que pertenezcan los animales esté inscrita en el Registro de la Asociación Española de Criadores de Ganado Vacuno de Raza Monchina.

Artículo 6.- Solicitud de inscripción en el Libro Genealógico.

1.- Los ganaderos presentarán las solicitudes de inscripción de sus animales en las diferentes Secciones del Libro Genealógico, en la Asociación Española de Criadores de Ganado Vacuno de Raza Monchina.

2.- Las solicitudes dirigidas a la Comisión del Libro Genealógico de la raza Bovina Monchina deberán cumplimentarse conforme al modelo Anexo V de la presente Orden y presentarse en los plazos establecidos en el artículo 4.

Artículo 7.- Declaraciones que deben presentar los ganaderos.

1.- Los ganaderos que tengan inscritos sus animales en el Libro Genealógico, deberán presentar en la Asociación Española de Criadores de Ganado Vacuno de Raza Monchina, las declaraciones siguientes:

a) Declaración de nacimiento:

Esta declaración, conforme al modelo del anexo IV de la presente Orden, deberá presentarse antes del último día hábil del primer mes siguiente al del parto.

b) Declaración de bajas y de transacción de efectivos:

Esta declaración, conforme al modelo del Anexo VIII de la presente Orden, deberá presentarse en el plazo de 90 días naturales a contar desde la fecha en la que se produjo la baja o en la que se efectuó la transacción del animal.

2.- Cuando, por causa de fallecimiento de la persona física o disolución de la sociedad titular de la explotación, los animales inscritos en el Libro Genealógico se adjudiquen a herederos o socios, los nuevos propietarios quedan obligados a comunicar la transferencia realizada dentro del plazo establecido en el párrafo anterior y a justificarlo debidamente.

Artículo 8.- Identificación.

Los animales que se inscriban en alguna de las Secciones del Libro Genealógico deberán identificarse individualmente conforme al sistema de identificación de Bovinos aprobado por la Dirección General de Ganadería.

Artículo 9.- Comisión del Libro Genealógico.

1.- Para facilitar la llevanza del Libro Genealógico a que se refiere el artículo 3, se crea la Comisión del Libro Genealógico de la Raza Bovina Monchina. Dicha Comisión estará formada por un técnico veterinario de la Asociación y dos ganaderos nombrados por la Junta Rectora de la misma. Asimismo integrará dicha comisión el Inspector Técnico de la raza designado por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca del Gobierno de Cantabria.

2.- La Comisión del Libro Genealógico tendrá los siguientes cometidos:

- Estudiar las solicitudes de inscripción, y proponer las admisiones o inadmisiones que procedan.

- Atender las incidencias que surjan en el normal funcionamiento del Libro Genealógico, así como resolver las reclamaciones que pudieran presentarse.

- Aprobar las propuestas de modificación del prototipo racial que se consideren convenientes.

- Designar las Comisiones de Valoración contempladas en el artículo 10 de la presente Orden.

- Aprobar los sementales mejorantes que se utilicen en la inseminación artificial.

- Dictar las instrucciones oportunas para el funcionamiento del régimen interior del Libro Genealógico.

3.- En lo no previsto en el presente artículo, será de aplicación lo dispuesto para los Organos Colegiados en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 10.- Comisiones de Valoración.

La valoración previa de los animales, antes de su inscripción en las distintas Secciones del Libro Genealógico, será realizada por las Comisiones de Valoración. A tal efecto las citadas Comisiones deberán cumplimentar el documento de calificación conforme al modelo del Anexo VII de la presente Orden.

Las Comisiones de Valoración estarán integradas por un ganadero y dos técnicos veterinarios propuestos por la Asociación Española de Criadores de Ganado Vacuno de Raza Monchina.

Los criterios ganaderos de valoración son los indicados en el anexo II de la presente Orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al director general de Ganadería para dictar las instrucciones necesarias para la interpretación y cumplimiento de la presente Orden.

Segunda.- Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Santander, 4 de febrero de 1999.-El consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca, José Álvarez Gancedo.

ANEXO I

Prototipo de la raza Bovina Monchina

1.- **Cabeza:** En los animales machos es fuerte, bien proporcionada, de porte distinguido, con testuz un tanto elevada, particularidad que exagera el flequillo o moña. En las hembras, la cabeza es más larga y estrecha (dolico prosopia), con testuz también marcada y moña generosa.

Frente: Plana y corta.

Gara: Larga, morro estrecho de color pizarra con zonas más claras. Ollares dilatados y labios gruesos rodeados de una zona regular de pelo claro, ojos vivos y redondeados de una tonalidad clara (ojeras).

Orejas: Más bien pequeñas, muy móviles, ribeteadas de pelos largos de tonalidades claras mezcladas con otras de color más oscuro tapizando la entrada.

Cuernos: Discretos de tamaño, en forma de paréntesis, de sección circular, blancos de base y negros de punta, delgados y dirigidos lateralmente en principio y luego hacia adelante y hacia arriba.

2.- **Cuello:** En los machos corto, robusto y fuerte, bien unido al tronco. En las hembras es relativamente más largo y fino.

Papada: Regularmente desarrollada, con pliegues de perfil discontinuo en los machos. Y menos desarrollada en las hembras.

3.- **Cruz, dorso y lomo.**

Cruz: Poco saliente en los machos, más fina y aparente en las hembras. En ambos sexos menos elevada que la línea dorso-lumbar.

Dorso: Medio, con línea dorso-lumbar inclinada de atrás hacia adelante y de arriba hacia abajo.

Lomo: Estrecho pero musculoso.

4.- **Pecho:** Estrecho y profundo, con gran predominio del tercio anterior sobre el posterior en los machos y también, aunque menos, en las hembras.

5.- **Tronco:** Aplanado y poco profundo. Planos costales de longitud media y oblicuos en los machos y poco ar-

queados, sobre todo en las hembras. Vientre proporcionalmente desarrollado y recogido en los machos, algo más abultado en las hembras. Ijares bien manifestados y de forma triangular.

6.- Ubres: De base poco amplia y tamaño pequeño, bien adosadas al vientre, bien conformadas, recubiertas de pelos largos y finos y de piel despigmentada. Pezones simétricos, bien desarrollados y de color rosado.

7.- Testículos y escroto: Normalmente desarrollados y simétricos. Escroto de color claro, con una mancha negra en el extremo inferior (cúpula).

8.- Grupa: Corta y estrecha, con espina sacra manifiesta, angulosa, ancha entre los iliones y estrecha entre los isquiones.

9.- Cola: De nacimiento anterior y ligeramente arqueada por el maslo y de borlón de color negro.

10.- Extremidades anteriores.

Espalda: Bien musculada, de forma triangular, inclinada de arriba abajo y de atrás adelante, con tendencia a la vertical, de longitud media.

Brazo y antebrazo: Bien musculados, inclinado el primero de arriba abajo y de adelante atrás, formando un ángulo recto con la espalda y perpendicular el segundo.

Rodilla: Bien conformada y fuerte.

Cañas: Perpendiculares, aplanadas lateralmente, con tendones marcados.

Menudillo y cuartilla: Bien conformados y aplomados.

Pezuñas: Pequeñas pero duras, fuertes, uniformes y lisas, de color negro.

11.- Extremidades posteriores.

Muslo: Mediano, rectilíneo, estrecho y poco musculado.

Nalga: Recta e incluso descarnada.

Corvejones: Amplios, secos y fuertes.

Aplomos: Serán correctos, proporcionando marcha ligera y suelta.

12.- Capa, piel, pelo y encarnaduras.

Capa: Según la capa se admiten dos variedades:

Marina.- Sobre un color generalizado de tono melocotón se acoplan tonalidades oscurecidas, centrífugas, especialmente en las extremidades (rodete, planto anterior de la rodilla), a veces sobre la cabeza (cabezas ahumadas y ojeras más oscuras). En contraposición registra zonas claras (bociblanco, listón, moña decorada).

Terceña o acastañada.- Capa castaña muy oscura, con decoloración en la parte interior del pabellón auricular, bociblanco y listones con bastante frecuencia. Se admite también otra variedad, aunque con restricciones, la capa barrada o ratonera.

Colorido de las mucosas. Es una raza leonada, de mucosas negras y orla rodeando el morro; igualmente son pigmentadas las pezuñas siendo su color negro.

Piel: Es gruesa y fuerte, como corresponde a animales rústicos que viven la mayor parte del tiempo a la intemperie.

Pelo: Por lo general largo y abundante, basto y desmadejado, en clara relación con el tipo ambiental. Marcado cambio estacional, siendo en verano más corto, fino y brillante.

Tupé o moña: No debe ser muy abundante. Su color más o menos oscuro con respecto a la cara.

Defectos

Cabeza. Cabeza grande y empastada. Cara demasiado larga. Frente demasiado estrecha. Falta de ojeras. Cuernos muy gruesos.

Cuello. Cuello delgado en los machos. Demasiado fino y largo en las hembras. Papada excesivamente desarrollada.

Cruz, dorso y lomo. Cruz excesivamente pronunciada. Dorsos estrechos y ensillados.

Pecho. Pecho estrecho.

Tronco. Costillares planos y estrechos. Vientre muy abultado o excesivamente galgueño.

Ubres. Ubres asimétricas. Pezones muy grandes o demasiado pequeños.

Testículos y escroto. Testículos pequeños y asimétricos. Escroto poco descendido (criptorquidia).

Grupa. Grupa manifiestamente estrecha, isquiones muy juntos, sacro muy pronunciado y espinoso.

Cola. Cola de nacimiento muy prominente, demasiado gruesa.

Extremidades anteriores. Espaldas descarnadas, con inserción defectuosa. Extremidades muy largas y mal aplomadas. Pezuñas débiles.

Extremidades posteriores. Miembros muy largos y mal aplomados. Nalgas descarnadas.

Capa, piel pelo, encarnaduras. Capas amarillas, coloreadas por completo y manchas de color sobre la capa típica.

ANEXO II

Criterios generales de valoración

1.- Para la inscripción en la Sección del Registro Definitivo se valorarán, a solicitud del ganadero, los animales que tengan una edad comprendida entre 3 y 5 años.

2.- A efectos de inscripción en el Libro Genealógico, cada región se calificará de 1 a 10 puntos según la siguiente escala:

Excelente, 10 puntos.

Muy bueno, 9 puntos.

Bueno, 8 puntos.

Aceptable, 7 puntos.

Medio, 5 ó 6 puntos.

Malo, 3 ó 4 puntos.

Muy malo, menos de 3 puntos.

3.- La adjudicación de menos de 5 puntos en cualquiera de las regiones a valorar será causa de descalificación.

4.- Para valorar a un animal, a la puntuación asignada a cada uno de los caracteres morfológicos que a continuación se indican se aplicarán los coeficientes ponderativos que aquí se señalan:

- Aspecto General y fidelidad racial, 1,0.

- Cabeza y cuello, 0,8.

- Cruz, dorso y lomo, 1,0.

- Pecho, espalda y tórax, 1,0.

- Grupa, 1,1.

- Muslos, nalgas y piernas, 1,1.

- Extremidades y aplomos, 1,0.

- Caracterización sexual, 1,0.

- Piel pelo y mucosas, 0,8.

- Tamaño, desarrollo y capacidad corporal, 1,2.

Total, 10.

5.- Si como consecuencia de la descalificación de un animal por no alcanzar la puntuación mínima exigida, el ganadero estuviera en desacuerdo, podrá solicitar a la Comisión del Libro de Registro una nueva valoración, tras la cual ésta acordará una nueva valoración si procede.

Calificación

Obtenida de este modo la puntuación final, los ejemplares quedarán clasificados según las siguientes denominaciones:

Excelente	≥ 90 puntos
Muy buenos	≥ 80 y < 90 puntos
Buenos	≥ 75 y < 80 puntos
Suficientes	≥ 65 y < 75 puntos
Insuficientes	< 65 puntos

ANEXO VII
Documento calificación

DATOS PERSONALES DEL PROPIETARIO DEL ANIMAL		Ronda N°	Recalificación
Apellidos y nombre o razón social		N.I.F. ó C.I.F.	Fecha Nacimiento
N° crotal autorizado			
Comentarios:		Fecha calificación	Puntuación
		Calificación	EX > 90 MB > 80 < 90 B > 75 < 80 ST > 65 < 75 IV < 65
Valoración			
No responde al prototipo racial de Monchina, por tanto no se procede a su calificación			
Si responde al prototipo racial de Monchina, por tanto si se procede a su calificación			

Menos deseable ←-----→ Más deseable

Aspecto general y fidelidad racial	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	X 1.0 =	
Cabeza y cuello	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	X 0,8 =	
Luz, dorso y lomo	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	X 1.0 =	
Pecho, espalda y tórax	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	X 1.0 =	
Grupa	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	X 1.1 =	
Muslos, nalgas y piernas	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	X 1.1 =	
Extremidades y apiornos	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	X 1.0 =	
Caracterización sexual	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	X 1.0 =	
Piel, pelo y mucosas	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	X 0.8 =	
Tamaño, desarrollo y capacidad corporal	1 2 3 4 5 6 7 8 9 10	X 1.2 =	
Suma puntuación Total			

En _____ a _____ de _____ de 1.99__

Firma de los calificadores

Firma del propietario

Fdo.:

Fdo.:

COMISIÓN DEL LIBRO DE REGISTRO GENEALÓGICO DE LA RAZA BOVINA MONCHINA

ANEXO VIII

Declaración de bajas y de transacciones de

MUERTE
TRANSACCIÓN
OTRAS CAUSAS

Datos del propietario y/o transferidos

Apellidos y nombre o razón social.		C.I.F./N.I.F.	
Domicilio	Teléfono	Localidad	
Municipio	Provincia	CEA	
Apellidos y nombre del representante legal		N.I.F.	

Datos del adquirente (en su caso)

Apellidos y nombre o razón social.		C.I.F./N.I.F.	
Domicilio	Teléfono	Localidad	
Municipio	Provincia	CEA	
Apellidos y nombre del representante legal		N.I.F.	

Datos del animal

Nombre	Sexo	N° de Crotal autorizado
Fecha de nacimiento	Padre N° crotal autorizado	Madre N° crotal autorizado
Marcas adquiridas: cicatrices, tatuajes, hierro:		

En _____ a _____ de _____ de 1.99__

Firma del Propietario y/o transferidor

Firma del adquirente

(en su caso)

Fdo.:

Fdo.:

COMISIÓN DEL LIBRO DE REGISTRO GENEALÓGICO DE LA RAZA BOVINA MONCHINA

99/50280

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y JUVENTUD

DECRETO 9/1999, de 5 de febrero, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre.

El artículo 22/17 del Estatuto de Autonomía para Cantabria establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en la adecuada utilización del tiempo libre. Considerando de gran interés la actualización y formación de especialistas en materia de juventud, al amparo de su competencia se reguló mediante Decreto 5/1986, de 24 de enero de 1986 las Escuelas de Tiempo Libre.

El Decreto 25/1995, de 24 de julio, crea la Consejería de Educación y Juventud que asume directamente el ejercicio de las competencias que en materia de política juvenil correspondían a la Consejería de Cultura, Educación y Deportes, regulándose su estructura orgánica mediante Decreto de 25/1996, de 28 de marzo, en el que se establece como una de sus funciones la formación de personal especializado en actividades juveniles y otros servicios a la juventud.

Por otra parte la importancia que ha adquirido el Tiempo Libre, como instrumento de formación integral para la infancia y juventud, unido al notable e incesante incremento de este tipo de actividades, destinadas a la infancia y juventud, derivadas a su vez de un asociacionismo juvenil en constante auge, vienen demandado una más amplia y efectiva preparación de educadores y directores de actividades juveniles e infantiles de Tiempo Libre, en consonancia con las actuales exigencias de la realidad social actual.

Por ello, se hace necesario actualizar la normativa reguladora de las Escuelas de Tiempo Libre, adecuando las referencias orgánicas del Decreto 5/1986, a la actual estructura de la Administración del Gobierno de Cantabria, y desarrollar la competencia de regular las Escuelas de Tiempo Libre para educadores de la juventud y la infancia.

El presente Decreto ha sido sometido a la consideración de las Escuelas de Tiempo Libre reconocidas en la actualidad y al Consejo de la Juventud de Cantabria.

En su virtud, a propuesta de la consejera de Educación y Juventud, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 4 de febrero de 1999,

DISPONGO

Capítulo I. Objeto y procedimiento

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto la regulación de las condiciones en las que serán reconocidas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, las Escuelas de Tiempo Libre operativas en su ámbito territorial, así como la creación de un marco jurídico aplicable a las mismas y que servirá de base para la formación de personal especializado en actividades juveniles y otros servicios a la juventud.

Artículo 2.- Reconocimiento oficial.

1. Las Escuelas de Tiempo Libre para educadores de la juventud y la infancia constituyen centros de formación, especialización y actualización en las actividades y técnicas orientadas a la adecuada utilización y promoción del Tiempo Libre.

2. Serán reconocidas como Escuelas de Tiempo Libre para educadores de la juventud y la infancia las que tengan como fin la formación y preparación de educadores en actividades de Tiempo Libre de juventud e infancia, de acuerdo con los planes de estudios oficiales elaborados por la Dirección General de Juventud. Su ámbito de actuación se circunscribe al territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Las Escuelas podrán programar y realizar, además de las enseñanzas mínimas regladas, las actividades formativas complementarias que, contribuyendo a la conse-